

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	110013336035202000132000
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Stiven Andrés Lasso Pequi y otros
Accionado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y otro

**AUTO VINCULA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la integración de litisconsorcio que plantea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la contestación de la demanda (Doc. 68 y 69, exp. digital), según la cual debe vincularse a la Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional al presente proceso.

**1. Antecedentes**

- Mediante auto del 1 de marzo de 2021 (Doc. 17, exp. digital) se admitió la demanda presentada por Stiven Andrés Lasso Pequi y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la ONG Crecer en Familia, por los perjuicios causados al joven Stiven Andrés Lasso Pequi, quien sufrió lesiones estando recluido en el Centro de Formación Juvenil El Buen Pastor, en hechos ocurridos el 11 de febrero de 2019.
- La ONG Crecer en Familia contestó la demanda dentro de la oportunidad legal, el 15 de junio de 2021 (Docs. 30 y 31, exp. digital), y propuso excepciones.
- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contestó la demanda de forma extemporánea el 21 de junio de 2022 (Docs. 32 y 33, exp. digital). Aún no se ha corrido traslado de las excepciones.
- La parte demandante allegó solicitud de adición de demanda el 28 de junio de 2021 (Docs. Nos. 46, 46 y 47, expediente digital).
- El 24 de agosto de 2021, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contestó la reforma de la demanda y llamó en garantía a Seguros del Estado S.A. (Docs. 68 a 70, exp. digital), antes de que el Despacho se pronunciara acerca de la admisibilidad de la reforma de la demanda. En su escrito de contestación a la reforma de la demanda, señaló que con fundamento en el numeral 16 del artículo 89 de la Ley 1098 de 2006, la Policía Nacional debe adelantar labores de vigilancia y control de las instituciones encargadas de ejecutar las sanciones contempladas en esa legislación con el propósito de garantizar la *"seguridad de los niños, niñas y adolescentes y evitar su evasión"*.

## 2. Consideraciones

Conforme a lo expuesto, es pertinente pronunciarse respecto de la manifestación que hace el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF. Al respecto, se observa que el artículo 89 de la Ley 1098 de 2006, que se refiere a las funciones de la Policía Nacional para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, señala en el numeral 16, modificado por el artículo 87 de la ley 1453 de 2011, establece:

*"[...] Adelantar labores de vigilancia y control de las instituciones encargadas de ejecutar las sanciones establecidas en el presente Código, a fin de garantizar la seguridad de los niños, niñas y adolescentes y evitar su evasión. De manera excepcional, la Policía de Infancia y Adolescencia a solicitud del operador, de la autoridad judicial o administrativa podrá realizar control interno en casos de inminente riesgo en la integridad física y personal de los adolescentes o de los encargados de su cuidado personal [...]"*

De otro lado, la demandada ONG Crecer en Familia sostuvo en la contestación de la demanda que su función en relación con los niños, niñas y adolescentes es netamente pedagógica, y que la competencia en materia de seguridad y vigilancia le corresponde a la Policía de Infancia y Adolescencia.

Así las cosas, revisado el expediente y la naturaleza de la controversia puesta en conocimiento de este Despacho, se encuentra procedente vincular a este proceso al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, toda vez que es una de las instituciones que, por disposición legal, está involucrada en la función de protección de los menores que cumplen las sanciones establecidas en la Ley 1098 de 2006. Por tal razón, dicha entidad está llamada a integrar el contradictorio como litisconsorcio necesario, por cuanto se considera que sin su presencia en el proceso no se podría resolver de manera uniforme la controversia, conforme lo señalado en el artículo 61<sup>1</sup> del Código General del Proceso.

En esa medida, para que ejerza su derecho de contradicción y de defensa, se le debe notificar y enviar la demanda junto con sus anexos, así como el escrito de reforma de demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 la Ley 1437 de 2011, dándole traslado de la demanda según lo indicado en el artículo 172 de la citada norma, en concordancia con la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: VINCÚLESE** como litisconsorcio necesario al Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE**, por Secretaría, al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través de su representante legal, conforme lo señalado en los artículos 198 y 199 de la Ley

---

<sup>1</sup> “Artículo 61: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte vinculada, por el término de treinta (30) días, el cual empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo se contará desde el día siguiente, conforme lo dispone el artículo 48 de Ley 2080 de 2021. La vinculada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretenda hacer valer y tengan en su poder.

En observancia de lo dispuesto por la ley en cita, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia simultánea a la dirección electrónica de los demás sujetos procesales, indicando en el asunto del mensaje: el Juzgado, número de radicado (23 dígitos), partes y título del documento a enviar (contestación, subsanación, etc.).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

ccpd

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **5 DE AGOSTO DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ccf05efba61316b2db4259774375bf4429f16c243d678bd8fcc509645ef22d**

Documento generado en 04/08/2022 07:04:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**